

LA PLATA, 7 NOV 2008

**VISTO** el expediente N° 2145-19390/08 Alcance 3, su agregado sin acumular N° 2145-19390/08, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General, del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 11.720, N° 13.515, N° 13.757, el Decreto N° 23/07, y;

**CONSIDERANDO:**

Que el día 4 de noviembre de 2008, personal de fiscalización de este Organismo Provincial procedió a imponer la clausura preventiva parcial al establecimiento perteneciente a la firma Renania S.A. (C.U.I.T. N° 30-50275261-4), sito en calle Bolivia N° 2.117 de la Localidad de Lanús Oeste, Partido de Lanús; cuyo rubro es galvanoplastia y metalúrgica, medida preventiva que se hizo efectiva sobre el vuelco de efluentes líquidos al desagüe pluvial, mediante la inhabilitación de la bomba que envía los líquidos, desde la salida del tratamiento hasta la cámara de aforo de vuelco final; conforme se desprende de las Actas de Inspección N° B 01 00067741, N° B 01 0 0067742;

Que el área técnica, en lo pertinente, refiere que atento los resultados de análisis de muestras del efluente líquido industrial (Muestras N° 5.666, N° 5.667 y N° 5.668) tomadas en fecha 30 de julio de 2008, conforme Acta de Toma de Muestras N° A 06781 y constancia de recepción de contramuestra N° 07705, se verificaron valores de concentración de los analitos cromo hexavalente (0,51 mg/l) y zinc (10,9 mg/l), correspondientes a la Muestra N° 5.666, que exceden los límites establecidos en la Resolución N° 336/03 por la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires (modificatoria de las Resoluciones N° 287/90 y N° 3 89/93); agregando el área técnica en su citado informe, que ante la condición operativa de la planta industrial, expresada en su respectiva intervención por el Departamento Laboratorio en el expediente N° 2145-19390/08, teniendo presente la importancia de cada uno de los aspectos observados, donde se hace relevante destacar que la cámara de aforo y toma de muestras se encontraba inundada y el vuelco del efluente líquido con valores de cromo hexavalente y zinc por encima de los límites normados por la Resolución N° 336/03 de la Autoridad del Agua, se vertían a desagüe pluvial, se concluye que, ante la comprobación técnica

fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, la población y el medio ambiente, no admitiendo demoras en la adopción de medidas preventivas, se procedió a imponer la clausura preventiva parcial del establecimiento, medida que se hizo efectiva sobre el vuelco de efluentes líquidos industriales, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 58 inciso m) de la Ley N° 11.720 (modificada por Ley N° 13.515); considerando el área técnica pertinente el dictado del acto administrativo convalidatorio de la clausura;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del artículo 58 inciso m) de la Ley N° 11.720, modificado por Ley N° 13.515, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la Ley nacional N° 25.675, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente. Asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07;

Que, en otro orden, destaca el área legal que tratándose el caso de resultados de muestras que exceden los valores previstos por la Resolución N° 336/03 de la Autoridad del Agua, dichos valores son utilizados como parámetros técnicos; dejando constancia que las sustancias como hexavalente y zinc, se encuentran previstas en el

Anexo I del Decreto N° 806/97, reglamentario de la Ley N° 11.720, como sustancia especial y pueden encuadrarse como residuo especial incorrectamente tratado y dispuesto por el establecimiento, de allí la competencia de este Organismo Provincial para intervenir en la aplicación de la medida dispuesta. En este caso, el efluente analizado no se halla adecuadamente tratado para ser volcado al desagüe pluvial.

Que, por lo expuesto, salvo opinión en contrario, el área legal referida considera que, en virtud del deber del Estado, de raigambre constitucional de controlar el impacto ambiental de las actividades y promover acciones que eviten la contaminación del aire, del agua y del suelo, en uso de las facultades conferidas por el artículo 31 de la Ley N° 13.757 y lo dispuesto por el Decreto N° 23/07, la Dirección Provincial de Controladores Ambientales estaría en condiciones de dictar el pertinente acto administrativo mediante el cual se convalide la medida preventiva impuesta al establecimiento referido;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/ 07, corresponde dictar el presente acto administrativo.

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL  
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE  
DISPONE**

**ARTÍCULO 1°:** Convalidar la clausura preventiva parcial impuesta al establecimiento perteneciente a la firma Renania S.A. (C.U.I.T. N° 30-50275261-4), sito en calle Solivia N° 2.117 de la Localidad de Lanús Oeste, Lanús; cuyo rubro es galvanoplastia y medida preventiva que se hizo efectiva de efluentes líquidos industriales del establecimiento; en atención a los expuestos en los considerandos de la

**ARTICULO 2°:** Registrar, notificar al

Partido de  
metalúrgica,  
sobre el vuelco  
  
motivos  
presente.  
interesado y



Dr. GUILLERMO MARCHESI  
Director Provincial de  
Controladores Ambientales  
Organismo Pcial. Desarrollo sostenible

oportunamente archivar.

**DISPOSICIÓN N° 440 / 2008**